



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veinticinco (25) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que a la aquí demandada le venció el término el día 5 de octubre del 2020, para pagar o proponer excepciones quien guardó silencio.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.RAD.2020-00029-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA GARCIA
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 458

Restrepo, Valle del Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

La entidad **BANCO POPULAR**, a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 251 de veintidós de julio de 2020 (folio 60 expediente digital), a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia a la demandada, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., la cual se remitió como mensaje de datos al correo electrónico paty-1305@hotmail.com, tal como se encuentra relacionada en la demanda (folio 4); una vez vencido el término de comparecencia otorgado a la ejecutada sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se le envió el aviso de notificación, el cual fue recibido el día 15 de septiembre del 2020, venciendo el traslado de la demanda y el término concedido para pagar o presentar excepciones en silencio (folio 109-110). Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se allegó para recaudo, pagaré No. 600780578183 del 03 de mayo del 2012, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709, 721 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

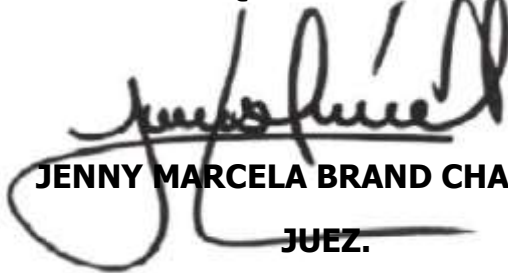
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO DE POPULAR**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. P.

CUARTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e911aa76576631b6af44699cb added 197167a8b99f63852f148366d4a1340b3a

Documento generado en 03/12/2020 01:40:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**